

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO
RECURRIDO

V.

LUIS RODRÍGUEZ
PAGÁN Y OTROS
PETICIONARIO

KLCE201501678

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala de San Juan

Caso núm.:
KCD2010-3639

Sobre:
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de noviembre de 2015.

Luis Rodríguez Pagán, Alida Ramona Binet, Adrian Mercado Jiménez, Teresa Vizcarrondo Toro y sus respectivas Sociedades Gananciales [Recurrentes] acuden ante nosotros mediante certiorari para cuestionar una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan el 24 de septiembre de 2015. Mediante esa Resolución se denegó la desestimación por ellos solicitada al estar el caso sin actividad procesal por poco más de un año.

ANTECEDENTES

Por ser la cuestión planteada puramente procesal exponemos los hechos que le dan vida. El 20 de noviembre de 2010 Banco Popular de Puerto Rico presentó demanda contra los recurrentes por cobro de dinero, incumplimiento de contrato y ejecución de garantía. Luego de enmendada la demanda, los recurrentes presentaron su contestación a la demanda, acompañada de una reconvencción. El 23 de agosto de 2013 los recurrentes solicitaron la anotación de rebeldía en cuanto a la reconvencción presentada. El 4 de septiembre de 2013 el TPI la denegó. En desacuerdo los recurrentes presentaron recurso de

Certiorari ante este foro, un panel hermano denegó la expedición del recurso en Resolución notificada el 11 de febrero de 2014. Así las cosas, el 26 de agosto de 2015 el TPI dispuso lo siguiente:

RECIBIDO EL MANDATO DEL TRIBUNAL APELATIVO EN CUANTO A LA SOLICITUD DE ANOTACIÓN DE REBELDÍA, SE SEÑALA VISTA SOBRE EL ESTADO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL 5 DE OCTUBRE DE 2015, 9:30 A.M. PARA CALENDARIZAR LOS PROCEDIMIENTOS.

El 10 de septiembre de 2015 los recurrentes solicitaron reconsideración de tal proceder y a la vez solicitaron se ordenara la desestimación de la reclamación. El TPI denegó la reconsideración.

Inconformes con esa determinación los recurrentes comparecen ante nosotros para argüir que incidió el TPI al no desestimar la demanda al amparo de la Regla 39.2 (b) de las Reglas de Procedimiento Civil.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 definen la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009), dispone:

Todo procedimiento de apelación, Certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de Certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios

evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de Certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *Certiorari*, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De otro lado, la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, estatuye que,

El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.

La desestimación de la acción recae en la discreción del Tribunal. El Tribunal Supremo ha reiterado que la desestimación bajo la Regla 39.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, persigue sancionar la dejadez e inacción del litigante. Véase Banco Popular v. S.L.G. Negrón, 164 DPR 855 (2005); Banco Metropolitano v. Berríos, 110 DPR 721, 724 (1981). La Regla 39.2 (b) sobre desestimación del pleito por inactividad, tiene el "propósito de acelerar la litigación y despejar los calendarios, operando la primera en la temprana etapa del pleito." Banco Popular v. S.L.G. Negrón, *supra*. Sin embargo esta acción es la sanción más drástica que puede imponer el tribunal ante la dilación en el trámite de un caso, por lo que se debe recurrir a ella en casos extremos. *Id.* Recientemente el Tribunal Supremo al relacionar la Regla 4.3(b) de Procedimiento Civil¹ con la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil que regula las desestimaciones por inactividad o dejadez, expresó que ambas reglas "son mecanismos que **tiene a su discreción** el tribunal para darle fin a un caso que ha sido desatendido por un litigante". (énfasis

¹ Sobre el emplazamiento y término para diligenciarlo

nuestro) Cirino González v. Adm. Corrección et al., 190 DPR 14 (2014) citando a Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección, 177 DPR 714 (2009). Tomando nota de que, en ambas circunstancias se podía ordenar la desestimación de la demanda con perjuicio, se ha enfatizado en "la necesidad de atemperar dichas reglas a la política pública que favorece que los casos se ventilen en sus méritos." *Id.* El tribunal siempre debe procurar un balance entre el interés en promover la tramitación rápida de los casos y la firme política judicial de que los casos sean resueltos en sus méritos. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. Véase además, Banco Popular v. S.L.G. Negrón, *supra*.

Por último, es sabido que los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 141 (1996). Discreción, naturalmente, significa tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". García v. Asociación 165 DPR 311 (2005), citando a Pueblo v. Ortega Santiago 125 DPR 203, 211 (1990). Sin embargo, el adecuado ejercicio de la discreción está "inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". *Íd.* Dentro del ámbito judicial, el mencionado concepto "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho...". Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651 (1997). Los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción. Meléndez v. CaribbeanIntl. News, 151 DPR 649, 664-665 (2000).

De acuerdo a la mencionada normativa procedemos a evaluar. Los recurrentes alegan en síntesis que el recurrido ha

desatendido el caso por más de quince (15) meses, manteniéndolos en una imprecisión injustificada y demostrando desinterés por la resolución del presente caso. Adujeron que la abogada del recurrido reconoció en un escrito de *oposición a moción de reconsideración* su inacción en el caso. Indicaron que la inacción del demandante revela total desinterés en la causa que presentó, lo cual es suficiente para desestimar con perjuicio.

Si bien reconocemos que la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, provee para que el Tribunal desestime la causa por inactividad, este curso de acción recae en la discreción del Tribunal. Esto le permite al foro escoger entre varios cursos de acción contemplando a su vez el derecho y los intereses de todas las partes. La desestimación tampoco procede de forma automática, pues la misma regla provee para que se le dé oportunidad a la parte para que exprese su posición. No podemos pasar por alto además que esa sería la sanción extrema para un litigante cuando existe una clara política pública de que los casos se ventilen en los méritos. Así que el Tribunal, determinó que el curso de acción más propicio en ese momento era celebrar una audiencia. No vamos a intervenir con la orden recurrida, pues no están presentes ninguno de los enunciados de la Regla 40, *supra*, de nuestro reglamento ni es el momento más propicio para ello.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados, denegamos el recurso de certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones